

· DON JULIÁN: desde el 2 de diciembre de 2003, con la categoría profesional de repartidor conductor, con un salario de 87,57 € al día.

· DOÑA FRANCISCA: desde el 3 de noviembre de 2004, con una categoría profesional de auxiliar administrativa y un salario de 53,59 € diarios.

· DON WELLINGTON: desde el 28 de marzo de 2017, con una categoría profesional de repartidor conductor y un salario de 44,62 € al día.

(No debatido)

2. Los demandantes estaban contratados por tiempo indefinido, a jornada completa y prestaban sus servicios en el centro de trabajo de la demandada sito en Mejorada del Campo (no debatido).

3. Los demandantes no ostentan la condición de representantes de los trabajadores, ni consta que lo hayan hecho con anterioridad (se desprende de lo indicado de la demanda y poder considerarse no debatido).

4. El 16 de junio de 2022 la empresa demandada comunicó a los demandantes la extinción de sus contratos de trabajo por los motivos indicados en las comunicaciones escritas entregadas al efecto, que obran a los folios 7 y siguientes, que se dan por reproducidos.

5. La empresa demandada no puso a disposición de los demandantes sus indemnizaciones (se desprende de las anteriores comunicaciones).

6. Además de esas indemnizaciones, no se han abonado a los demandantes las siguientes sumas:

· DON JUAN RAMÓN:

o Vacaciones 2021: 3.956,60 euros.

o Vacaciones 2022: 1.846,41 euros.

o Parte proporcional paga extra de Navidad: 3.701,94 euros.

o Parte proporcional para extra de verano: 3.414,04 euros.

o Retribución de los días 1 a 16 de junio de 2022: 2.157,64 euros.

o Falta de preaviso: 2.020,50 euros.

o Total: 17.097,13 euros.

· DON JULIÁN:

o Vacaciones 2021: 1845,28 euros.

o Vacaciones 2022: 861,13 euros.

o Parte proporcional paga extra de Navidad: 1.715,52 euros.

o Parte proporcional para extra de verano: 1.582,82 euros

o Retribución de los días 1 a 16 de junio de 2022: 1040,10 euros.

o Falta de preaviso: 1.118,06 euros.

o Total: 8.162,91 euros.

· DOÑA FRANCISCA:

o Vacaciones 2021: 1.305,81 euros.

o Vacaciones 2022: 609,37 euros.

o Parte proporcional paga extra de Navidad: 1.202,70 euros.

o Parte proporcional para extra de verano: 1.109,68 euros.

o Retribución de los días 1 a 16 de junio de 2022: 784,84 euros.

o Falta de preaviso: 802,27 euros.
o Total: 5.814,67 euros.

· DON WELLINGTON:

o Vacaciones 2021: 1.080,41 euros.
o Vacaciones 2022: 504,19 euros.
o Parte proporcional paga extra de Navidad: 1.082,22 euros.
o Parte proporcional para extra de verano: 998,52 euros.
o Retribución de los días 1 a 16 de junio de 2022: 624,32 euros.
o Falta de preaviso: 669,30 euros.
o Total: 4.958,96 euros.

(La empresa no ha acreditado el pago).

7. El 14 de septiembre de 2022 S.L. fue declarada en concurso por el Juzgado de lo Mercantil nº XX de Madrid, que designó a xxxxxxxxxxxxxxXX como administradora concursal. En el auto del indicado Juzgado se decretó la apertura de la fase de liquidación y suspensión de la deudora en el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa (folios 98 y siguientes).

8. La administradora concursal ha presentado al juez del concurso el informe que obra a los folios 171 y siguientes, que se da por reproducido.

9. DON JUAN RAMÓN pasó a prestar servicios por cuenta de un tercero desde el 23 de junio de 2022, percibiendo una retribución en promedio de 66,64 euros diarios (folio 187).

10. DON JULIÁN ha prestado servicios para un tercero desde el 27 de junio de 2022, con una retribución de 40,74 euros diarios (folio 191).

11. La papeleta de conciliación se presentó el 8 de julio de 2022. El acto de conciliación se intentó sin efecto el 12 de agosto de 2022. La demanda se interpuso el 1 de agosto de 2022 (folio 62 y justificante del reparto de la demanda).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se indica que los hechos probados han quedado acreditados con los medios o los folios señalados en relación con cada uno de ellos.

SEGUNDO.- No se ha debatido la existencia de una relación laboral entre los demandantes y la sociedad demandada en las condiciones que se detallan en el primero de los hechos probados de la presente resolución. En lo que se refiere, más en concreto, a los salarios, los que se han indicado son los señalados por el Fondo de Garantía Salarial, que a la vista de las manifestaciones de las partes en el acto del juicio pueden considerarse no debatidos.

Por otro lado, de la documental se desprende también que los demandantes fueron despedidos por causas económicas con efectos que cabe situar en el 16

de junio de 2022. A la vista de esa motivación la empresa venía obligada a respetar las exigencias formales previstas en el artículo 53.1 del indicado texto legal, cuyo adecuado cumplimiento ha sido cuestionado por los actores, tanto en lo que se refiere a la suficiencia de la comunicación escrita como a la puesta a disposición de la indemnización.

En cuanto a la primera, el artículo 53.1 del ET exige la entrega de una comunicación escrita con expresión de la causa del cese, que obviamente ha de detallarse en condiciones adecuadas para permitir que el trabajador pueda comprender debidamente las razones de su despido y, en su caso, impugnarlo con un adecuado conocimiento de causa. Pues bien, la comunicación entregada a los demandantes satisface a mi entender tales exigencias, ya que en ella se señala la existencia de pérdidas, que es uno de los supuestos de situación económica negativa a los que se refiere el artículo 51.1 del ET, pérdidas que se cuantifican de forma concreta, por ejemplo, para el final del ejercicio 2021 y para el 31 de marzo de 2012. Ninguna indefensión cabe apreciar, por tanto, lo que hace decaer el primero de los motivos de carácter formal que los actores han hecho valer.

La segunda exigencia formal que el artículo 53.1 del Estatuto de los Trabajadores impone a la empresa es el deber de puesta a disposición de la indemnización, que no se ha debatido que no fue abonada a los actores. El artículo 53 del Estatuto de los Trabajadores permite no cumplir con esa exigencia cuando ello no sea posible a consecuencia de la situación de la empresa, haciéndolo constar en la comunicación. En este caso, así se hizo constar en la carta de despido, aludiéndose a la situación económica de la empresa. Ahora bien, lo que exonera al empresario del deber de puesta a disposición de la indemnización no es hacer tal declaración en la carta (aunque hacerla sea necesario), sino que la misma sea cierta, esto es, que verdaderamente y a consecuencia de una situación de carácter económico no se pueda poner a disposición del trabajador la indemnización. De acuerdo con el artículo 217 de la LEC, por razones de facilidad probatoria, corresponde a la empresa la carga de acreditar ese hecho.

Pues bien, a la vista de la escasa prueba practicada se estima que esa situación de imposibilidad para la puesta a disposición de la indemnización no ha quedado convenientemente acreditada. La única prueba relevante que consta en relación con el estado económico de la empresa es el informe de la administración concursal dirigido al Juzgado de lo Mercantil. Ese informe ha sido emitido por una persona sobre la que pesa un deber legal de imparcialidad (artículo 80.2TRLR) y que actúa bajo supervisión judicial (artículo 82 TRLR), sin que haya motivo para poder entender con una mínima seguridad que los datos que en ese informe se indican no sean ciertos. Ese informe sirve, por tanto, para entender acreditada la existencia de una situación económica negativa en la empresa demandada en el momento de su declaración en situación de concurso, conclusión que es compatible con esa declaración. Cuestión distinta es que los concretos datos relativos al importe de las pérdidas de la empresa en el ejercicio de 2021 y en el momento del despido no puedan considerarse acreditados con seguridad (motivo por el que no se han expuesto en los hechos probados de esta resolución), ya que de ese mismo informe se desprende la existencia de errores en las cuentas anuales de la empresa, a consecuencia del valor asignado a las

existencias (folios 179 y 180). En cualquier caso, de ese informe se desprende que en el momento de declaración del concurso la empresa tenía un resultado negativo de -1.399.459,09 euros.

Ahora bien, ello no equivale sin más a la efectiva existencia de una situación de iliquidez en el momento del despido. Esto último implica un plus que exige de una debida acreditación y que estimo que no puede darse por supuesto sin más, máxime si se tiene en cuenta que el concurso fue declarado unos 3 meses después y solicitado (como se desprende del folio 74) el 15 de julio de 2022, casi un mes después. Pues bien, la prueba aportada no acredita que la empresa no pudiese disponer de dinero suficiente para hacer efectivas las indemnizaciones de los demandantes en el momento de comunicación de su cese y no en otro momento distinto. Ese hecho, que es el determinante para la calificación del despido de los demandantes, no se desprende del informe aportado, que se centra más bien en los datos al cierre de los ejercicios anteriores y en el momento de la declaración del concurso, máxime considerando que no se ha aportado elemento alguno que acredite con una mínima seguridad datos de gran relevancia, como es el caso, por ejemplo, del saldo de las cuentas bancarias de la empresa demandada en el momento de la comunicación de los despidos. En definitiva, en este punto existe a la vista de la escasa prueba que se ha practicado una situación de duda que debe resolverse en contra de la empresa de acuerdo con el artículo 217.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que es ella quien debe probar adecuadamente la iliquidez.

En consecuencia, procede la declaración de improcedencia del despido de los demandantes, de acuerdo con el artículo 53.4 del Estatuto de los Trabajadores, con las consecuencias previstas en el artículo 123 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que en atención a la antigüedad y el salario de los demandantes se concretan, salvo error de cálculo, en la opción y los importes señalados en la parte dispositiva.

En el acto del juicio el Fondo de Garantía Salarial adelantó para el caso de improcedencia la opción por la indemnización. No cabe admitirla de acuerdo con la doctrina contenida en la STS de 6 de noviembre de 2020, ya que la empresa demandada ha comparecido y no ha adelantado esa opción. En consecuencia, habrá de estarse a los efectos generales de la improcedencia previstos en el artículo 123 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y en el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores, de forma que corresponderá a la empresa realizar la opción que entienda procedente.

En cuanto a los salarios de tramitación, se desprende de la documental aportada por el Fondo de Garantía Salarial que dos de los demandantes han prestado servicios para terceros después de su despido, pudiendo establecerse el importe de sus retribuciones en las sumas que se indican en los hechos probados de esta resolución, que se desprenden de los informes de bases de cotización aportados a los autos. En relación con esos importes, procede su deducción de los salarios de tramitación, en caso de que la empresa opte por la readmisión, de acuerdo con el artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores.

TERCERO.- En cuanto a la acción de reclamación de cantidad, no es posible acoger de forma favorable todos los importes señalados en la demanda, ya que los salarios que pueden considerarse probados son los que se fijaron en el acto del juicio, lo que incide, por ejemplo, en el importe del preaviso.

El criterio que se estima más ajustado a Derecho es fijar las retribuciones reclamadas atendiendo a las cantidades que se recogen en las nóminas aportadas en el acto del juicio por la parte actora, deduciendo en las sumas correspondientes a las vacaciones la parte correspondiente a las pagas extra de verano y Navidad (que se reclaman de forma separada) y de beneficios (que a la vista de esas nóminas cabe entender que se ha venido abonando de forma prorrateada cada mes, de forma que su inclusión también en la parte correspondiente a las vacaciones no disfrutadas implicaría la percepción de un importe superior para ese concepto).

En consecuencia, las cantidades que se estiman acreditadas son las que se señalan en los hechos probados de esta sentencia. Puesto que no se ha acreditado su efectivo pago (que no se estima que pueda quedar acreditado sin más con la declaración del anterior administrador de la empresa), procede la estimación de la demanda en relación con ellas, al suponer su impago un incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones que le corresponden en el contrato de trabajo de acuerdo con los artículos 4.2, 29.1, 49.2 y 53.1 del Estatuto de los Trabajadores.

En cuanto a los intereses, los demandantes reclaman en su demanda la adición del interés que legalmente corresponda, sin indicar el concreto tipo de interés pretendido ni su periodo de devengo. A la vista de ello, y por razón del deber de congruencia con las pretensiones de las partes, el único interés que puede señalarse es el establecido en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Sin embargo, ese precepto debe ponerse en relación necesariamente con lo establecido en el artículo 152 del TRLC, que indica que *“1. Desde la declaración de concurso quedará suspendido el devengo de los intereses, legales o convencionales. 2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior los créditos salariales, que devengarán intereses conforme al interés legal del dinero y los créditos con garantía real, que devengarán los intereses remuneratorios pactados hasta donde alcance el valor de la garantía”*. La aplicación conjunta de ambos preceptos conduce a entender que se debe condenar a la empresa al pago de los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien en tanto permanezca la declaración de concurso de la empresa el único interés debido será el legal en relación con las sumas debidas, a excepción de la falta de preaviso, que no tiene un carácter salarial, desde esta resolución.

CUARTO.- En cuanto al Fondo de Garantía Salarial, considerando el carácter de su intervención en el proceso, orientada a eventuales responsabilidades subsidiarias, debe ser condenado a estar y pasar por los pronunciamientos de la sentencia, conclusión que es extensible a la administradora concursal. No obstante, sí procede la desestimación de la demanda frente al Fondo de Garantía Salarial en lo que se refiere a la falta de preaviso, concepto, frente al que este ha formulado una expresa oposición, ya que a diferencia del resto de los conceptos reclamados no retribuye el trabajo o el tiempo de descanso

computable como tal (artículo 26.1 del Estatuto de los Trabajadores), sino que indemniza al trabajador a consecuencia de no haber respetado la empresa el deber de preavisar su decisión. Vistos los preceptos citados y demás de aplicación

FALLO

Que, estimando de forma parcial la demanda interpuesta por DON JUAN RAMÓN, DON JULIÁN, DOÑA FRANCISCA, DON WELLINGTON , contra xxxxxxxxxxxx S.L., con citación de DOÑA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, administradora concursal, y el Fondo de Garantía Salarial:

1. Declaro la improcedencia del despido de los demandantes, producido el 16 de junio de 2022.

2. Condeno a XXXXXXXXXXXX S.L. a optar en un plazo de cinco días entre la readmisión de los demandantes o el abono a estos de las siguientes indemnizaciones:

- **DON JUAN RAMÓN: 96.310,50 euros.**
- **DON JULIÁN: 62.212,55 euros.**
- **DOÑA FRANCISCA: 36.103,26 euros.**
- **DON WELLINGTON 7.730,41 euros.**

3. Condeno a XXXXXXXXXXXX S.L. a que, en caso de optar por la readmisión de los demandantes abone a estos los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la notificación de esta resolución a la empresa, en los importes que se señalan seguidamente:

- DON JUAN RAMÓN: 134,70 euros, con deducción de las retribuciones posteriores señaladas en los hechos probados de esta resolución.
- DON JULIÁN: 87,57 euros al día, con deducción de las retribuciones posteriores señaladas en los hechos probados de esta resolución.
- DOÑA FRANCISCA: 53,59 euros al día.
- DON WELLINGTON: 44,62 euros.

4. Condeno a XXXXXXXXXXXX S.L., además, a abonar a los demandantes las siguientes cantidades, que devengarán desde la fecha de esta resolución los intereses previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si bien en tanto permanezca la declaración de concurso de la empresa el único interés debido será el legal del dinero en relación a las sumas debidas, a excepción de la falta de preaviso, desde la fecha de esta resolución:

- **DON JUAN RAMÓN: 17.097,13 euros.**
- **DON JULIÁN: 8.162,91 euros.**
- **DOÑA FRANCISCA: 5.814,67 euros.**
- **DON WELLINGTON 4.958,96 euros.**

5. Condeno al Fondo de Garantía Salarial, así como a la administradora concursal, a estar y pasar por los pronunciamientos de la sentencia. No obstante, se desestima la demanda frente al Fondo de Garantía Salarial en lo que se refiere a la falta de preaviso.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer RECURSO DE SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el cual, en su caso, deberá ser anunciado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación en tal sentido de la parte o de su abogado, graduado social o de su representante, en el momento de hacerle la notificación, o por medio de escrito o comparecencia. En el caso de que la recurrente fuera la empresa condenada, salvo que se hallara legalmente exenta de ello, deberá acreditar al tiempo de anunciar el recurso haber ingresado en la cuenta corriente de este Juzgado en la entidad bancaria Banco de Santander (en el siguiente nº de cuenta: ES55-0049-3569-92-0000XXXXXXX, indicando como concepto: 2517-0000-XXXXXX-XX), la cantidad total objeto de condena, diendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista. De igual modo, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social intente interponer recurso de suplicación deberá acreditar, al tiempo de anunciar el recurso, haber consignado en la indicada cuenta como depósito la cantidad de 300 €.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.